

CUADRAGÉSIMA OCTAVA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON SEDE EN TOLUCA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIA (TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN DE RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL).

Toluca de Lerdo, Estado de México, a las once horas del veintisiete de noviembre de dos mil veinte, con la finalidad de celebrar la cuadragésima octava sesión pública de resolución de la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, trigésima octava sesión de resolución no presencial, a través del sistema de videoconferencia (videoconferencia TELMEX), previa convocatoria de la Magistrada Presidenta, se reunieron: la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, en su carácter de Presidenta, Alejandro David Avante Juárez y Juan Carlos Silva Adaya en su calidad de Magistrados. Asimismo, estuvo presente el Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra, quien autoriza y da fe.

El Secretario General de Acuerdos hace constar que la sesión no presencial se desarrolló conforme a lo siguiente:

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muy buenos días.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución no presencial de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Secretario General de Acuerdos, por favor, haga constar el quórum legal de asistencia e informe sobre el asunto listado para esta sesión no presencial.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Le informo que se encuentran presentes y enlazados a través de videoconferencia los señores Magistrados Alejandro David Avante Juárez, Juan Carlos Silva Adaya y usted. En consecuencia, existe quórum legal para sesionar válidamente.

El asunto motivo de análisis y resolución lo constituye un juicio de revisión constitucional electoral, cuya clave de identificación, nombre del promovente y autoridad responsable se precisan en la lista fijada en los estrados de la Sala Regional, y publicada en la página de internet del propio órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, señores Magistrados, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias, Secretario General de Acuerdos.

Señores Magistrados, está a su consideración el orden del día. Si están de acuerdo, por favor, sírvanse manifestarlo de viva voz.

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con la propuesta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con el orden del día.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Aprobado el orden del día, Secretario General de Acuerdos sírvase dar cuenta con el proyecto en el que se propone la improcedencia del medio de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta del proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 61 de este año, en el que se propone desechar de plano la demanda del juicio promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio de inconformidad 40 de este año, que confirmó los resultados de la elección del ayuntamiento de Cardonal, Hidalgo, así como la declaración de validez y la expedición de constancias de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido del Trabajo.

En la consulta se precisa que la materia de impugnación en el presente asunto se centra en la pretensión del actor de que se estudien agravios única y exclusivamente respecto de cuatro casillas que controvertió ante el tribunal responsable, por lo que no se cumple con el requisito especial de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral en atención a que, aún y en el hipotético caso de que se anulara la votación de las cuatro casillas, ello no redundaría en un cambio de ganador por cuanto hace a los resultados obtenidos en la elección celebrada en el mencionado municipio, ni tampoco la cantidad de casillas impugnadas supera el veinte por ciento de las secciones electorales del citado municipio.

De ahí que las violaciones aducidas no resulten determinantes.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias, Secretario General de Acuerdos.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de cuenta.

¿Alguna intervención?

Magistrado Avante, tiene el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta, Magistrado Silva, señor Secretario y a quienes nos apoyan en la traducción de lengua de señal digital, buenos días.

Es importante señalar en el contexto del proceso electoral como estamos y para quienes nos siguen en esta sesión por videoconferencia, reiterar de alguna forma que este criterio de la determinancia de las violaciones para efecto de la procedencia del juicio de revisión constitucional no es un tema que derive de un criterio jurisdiccional, no es un aspecto que implique únicamente la decisión del tribunal, es un aspecto que deriva del propio texto constitucional.

Es el propio artículo 99 quien señala que este tribunal federal solo tendrá posibilidad de conocer en revisión constitucional electoral, de aquellas controversias que se han determinantes para el resultado de una elección.

Esto tiene la siguiente lógica, a partir de los cuestionamientos que se han hecho en diversos foros, sobre el tema de la determinancia.

La lógica es que los resultados de las elecciones deben prevalecer tal cual como se han emitido por parte de las autoridades que, al ser actos administrativos, al ser emitidos por las autoridades administrativas, las constancias de mayoría y validez gozan de una presunción de validez, la cual puede ser desvirtuada o derrotada mediante el agotamiento de alguna instancia o revisión judicial.

Por ello es por lo que los planteamientos de origen que se hacen ante los Tribunales Locales son materia de estudio, de forma directa por los tribunales locales y se analiza la controversia que ha sido planteada por cada una de las partes, a la luz de los agravios que son expresados en esa instancia.

Es decir, la presunción de validez que tienen todas las emisiones, al ser actos públicos válidamente celebrados, puede ser cuestionada por las partes mediante la presentación de recursos, señalando las causas y motivos por las cuales se estima que debe ser privada de efectos la votación recibida en determinado centro de votación.

Esta circunstancia implica que los Tribunales Locales, en ejercicio de su jurisdicción se pronuncien, sobre la existencia o no de las irregularidades que han sido expresadas por cada una de las partes.

Hecho esto y hecha la revisión judicial de este acto administrativo, ante las distintas entidades federativas, en el caso particular del estado de Hidalgo, esa determinación adquiere definitividad y firmeza para efectos de la entidad federativa, es decir, la propia Ley no prevé ningún mecanismo distinto, a partir del cual pueda ser modificada o revocada la determinación del Tribunal respecto del análisis que se hizo de esas violaciones.

Pero no perdamos de vista algo, ya hay una revisión judicial, hay un pronunciamiento de un Tribunal sobre este tema, las violaciones que han sido invocadas, han sido revisadas y analizadas por un Tribunal.

Esta situación implica que cuando se presenta ante la justicia federal, la constitución y de ahí la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, prevé que, para esta determinación judicial, que es definitiva en la instancia local, pueda ser analizada por un Tribunal Federal, a la luz del pacto federal, debe ser determinante para el resultado de la elección.

¿Y cómo puede ser determinante? Pues claramente de tres maneras: determinante por existir una posibilidad de un cambio de ganador, determinante por poderse actualizar alguna causa de nulidad de la elección por el porcentaje de votación, o bien, porque se actualice alguna causa de nulidad de la elección que haya sido invocada por las partes.

En ese contexto, si se reunieran cualquiera de estos tres elementos, este Tribunal Federal tendría que revisar la determinación a partir de los agravios que se expresan.

En el caso concreto, se impugnan cuatro casillas, que en todo caso daría lugar a la reducción en el mejor de los casos de 400 votos de diferencia entre el primero y segundo lugar, y únicamente implicaría la nulidad del 17 por ciento, poco más del 17 por ciento de las secciones instaladas.

En consecuencia, no se reúnen los supuestos, no hay ninguna otra causal además invocada.

En consecuencia, no se reúnen los supuestos y por eso es que este Tribunal toma la decisión a partir del mandamiento que existe en la Constitución y en la Ley, además de diversos criterios jurisprudenciales, y la propia línea jurisprudencial que desde 1996 ha mantenido el Tribunal, de desechar de plano la demanda, porque a ningún efecto práctico conduce los planteamientos vinculados con violaciones que ya han sido revisados judicialmente, pero que en todo caso no modificarían el número de votos, no modificarían el resultado de la elección.

De ahí que, en ese contexto, se tome la determinación de desechar de plano la demanda en cumplimiento a lo que se ordena por la propia constitución y la ley.

Esto no implica que se dejen de analizar violaciones reclamadas, estas ya han sido materia de estudio y análisis por parte de un tribunal local y han adquirido definitividad y firmeza a la luz de esa normatividad.

En consecuencia, estamos en presencia de un supuesto ex profeso de impedimento para conocer por parte de este tribunal.

Estimé conveniente hacer esta precisión, Presidenta, dado que es el único asunto que tenemos en esta sesión, y tenemos la oportunidad de expresarle a las y los ciudadanos qué motiva o qué determina u orienta el criterio de este tribunal y que, en sesiones subsecuentes, cuando se presenten casos similares, estemos en el entendido que se trata de esta misma presunción de validez de las elecciones como actos públicos válidamente celebrados lo que orienta la decisión de este tribunal.

Es cuanto, Magistrada Presidente, Magistrado Silva, muchas gracias.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Gracias, Magistrado Avante.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Silva tiene el uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Efectivamente, ya como de un manera muy puntual lo destacó el Magistrado Alejandro Avante, en cuanto a la lógica que opera en el sistema de nulidades, de acuerdo con

la legislación nacional, y particularmente la del estado de Hidalgo, es el caso de que en este juicio de revisión constitucional electoral el supuesto de procedencia está previsto constitucionalmente en el artículo 99 de la Constitución, si no me equivoco sería la fracción IV, en donde se establece lo que se ha manejado como el carácter excepcional y extraordinaria de este medio de impugnación, y que solamente se van a revisar aquellas cuestiones en donde existan actos o hechos que puedan ser determinantes para el desarrollo del proceso electoral o el resultado de las elecciones.

En el caso, como bien se destacó en la cuenta y luego también lo puntualizaba el Magistrado Avante, solamente se impugnaron cuatro casillas, y recordemos que las secciones, de acuerdo con la narrativa de la legislación local, lo que se precisa es que para que se verifique dentro del sistema de nulidad la elección, la nulidad de la elección del ayuntamiento municipal, que es el que se está impugnando, se tiene que presentar o bien que no se hubiera instalado el 20 por ciento de las casillas del distrito o que se verifiquen las causas de nulidad en el 20 por ciento de las secciones; y una sección no solamente se compone por una casilla, sino en ocasiones por dos o tres casillas, como se destaca en el proyecto.

Entonces, ni siquiera se alcanzaría, en el mejor de los casos para que se hubieran impugnado las secciones completas sería más o menos el 18 por ciento, tampoco se hacen valer causas de nulidad de la elección por problemas de elegibilidad o por alguna otra circunstancia, por violación a principios constitucionales.

Entonces, efectivamente el presupuesto del que se parte es que ya se presentó un medio de impugnación en la instancia local, que es el juicio de inconformidad, ya fue materia de revisión jurisdiccional de este proceso y ahora pues lo que se está pidiendo es que se revise la sentencia y de acuerdo con lo que, insisto, se prevé en la Constitución, solo son susceptibles de revisión de las sentencias, cuando se puede advertir que existan, que resulten determinantes para el desarrollo del proceso, estaríamos pensando en la fase de preparación de la elección, bien la elección que se dé el caso.

Y entonces, lo que se está impugnando es el otorgamiento de la constancia de mayoría, la declaración de validez y el cómo; pero pues

en el mejor de los efectos, solamente operaría respecto de cuatro casillas y tampoco se alcanza el que se verificara un cambio de ganador, dada la situación en donde se presenta una diferencia entre el primero y el segundo lugar de la elección.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Gracias, Magistrado Silva.

¿Alguna otra intervención? Bueno, yo fijaré mi posición, estoy conforme o de acuerdo, acompaño el proyecto, y esto porque tal y como ustedes de manera muy puntual, han explicado, se trata de un juicio de naturaleza extraordinaria, en el cual, por mandato constitucional y legal, tiene por objeto la revisión a violaciones a la Constitución, mismas que deben de ser de índole determinante.

¿Cuáles se considera que son de índole determinante, en tratándose de elecciones? Aquellas que son susceptibles de provocar un cambio de ganador, cuando lo que se combate es la votación recibida en las casillas, o bien, la declaración de invalidez de la elección, cuando se hace valer su nulidad.

En especie, lo que se hace valer es la nulidad de la votación y se hace un ejercicio a partir del cual, se aprecia que aún en el supuesto de que se llegase a declarar la invalidez de esas casillas, no habría cambio de ganador.

De ahí que se estima que, en la especie, lo que se surte, es el supuesto de improcedencia, por falta de determinancia que es un requisito constitucional y legal, y de ahí esta propuesta que se viene haciendo y que ahorita discutimos, para desechar el medio de impugnación que previamente ha sido objeto de revisión en la instancia local.

Es cuánto. ¿No sé si haya alguna otra intervención?

Magistrado Avante, tiene el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Sí, solo habiéndolo escuchado, me parece también importante destacar una cuestión: la

elección impugnada es la elección de ayuntamiento por mayoría relativa, y esto es fundamental tenerlo presente, porque ciertamente la votación podría tener impacto en una diversa elección que es la elección de ayuntamientos por representación proporcional, pero esta situación no está impugnada, ni está invocada por ninguno de los actores.

Esto es muy importante tenerlo en cuenta, porque la línea jurisprudencial de la Sala Superior, la afectación de una y otra elección, no puede ser de manera inmediata o directa, sino tiene que haber este cuestionamiento.

En consecuencia, la impugnación que en este caso se realiza de mayoría relativa, si bien es cierto tendría de alguna forma un reflejo en cuanto a la votación que se realiza en representación proporcional, esto no puede ser en automático, sino también la autoridad del partido actor debe realizar planteamientos, al estar en un juicio de estricto derecho, debe realizar planteamientos vinculados con este tema.

Por eso es que de cualquier forma yo también manifiesto mi conformidad con el sentido de lo que ya presentó el Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias, Magistrado Avante.

¿Alguna otra intervención?

Al no existir más intervenciones, Secretario General de Acuerdos, por favor, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con el proyecto de acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 61 de 2020, se resuelve:

Único. - Se desecha de plano la demanda del presente juicio.

Magistrados, al no haber más asuntos que tratar, siendo las once horas con veintisiete minutos del día veintisiete de noviembre de dos mil veinte, se levanta la Sesión Pública de Resolución no presencial por videoconferencia.

Muchas gracias, y tengan un excelente día.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 87, 189, fracción XI, y 201, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Número 4/2020, por el que se emiten los Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias, y 24, párrafo 2, inciso d), de la referida Ley de Medios, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, y el Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra, que autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrada Presidenta

Nombre:Marcela Elena Fernández Domínguez

Fecha de Firma:01/12/2020 10:57:36 a. m.

Hash:✔A2CAVn62Y2AvYklT7U2l1IGsV1fc1DPOyDTKLeKg9WQ=

Secretario General de Acuerdos

Nombre:Antonio Rico Ibarra

Fecha de Firma:01/12/2020 10:47:58 a. m.

Hash:✔IrSSmqzPweOm1tTCMVeMG3WYVzc1wb6p/B5kBA35NUg=